



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00233-00.

Ana Isabel Álvarez Maldonado con cedula 51.718.409, presentó acción de tutela en contra de Healthfood S.A., para que se le proteja su derecho fundamental.

* Señaló que el 26 de enero de 2005 fue vinculada laboralmente a la entidad accionada en el cargo de auxiliar de alimentos y actualmente cuenta con 58 años de edad, tiene cotizadas 1.153 semanas para obtener el derecho a pensión, sin embargo el día 23 de abril de 2020, el agente liquidador le notificó la terminación del contrato laboral unilateralmente sin justa causa, indicando que debía hacerse parte del proceso de acreencias, presentando su reclamación.

* Indicó que al dar por terminado el contrato laboral la empresa no le realizó su examen médico ocupacional de egreso, sabiendo que se encuentra en tratamiento médico en la ARL, por enfermedades profesionales, razón por la cual se encontraba laborando con recomendaciones y en el mes de marzo del presente año le ordenaron 8 terapias las cuales no se han podido realizar por la cuarentena y le recetaron el medicamento traumeel tabletas y traumeel crema.

* Manifestó que sin trabajo se queda sin salud, sin tratamiento médico y sin la posibilidad de seguir cotizando para alcanzar la pensión de vejez, lo que va en contravía con los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional con respecto a quienes pertenecen a la protección de estabilidad laboral reforzada.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada su reintegro, el pago de sus prestaciones sociales, garantizando su inclusión en nómina y que se cancele las cotizaciones al sistema de pensiones.

Mediante auto del 19 de mayo de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, pidió que se declare improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y exonerarla de toda responsabilidad, toda vez que no la entidad competente para resolver la solicitud de los accionantes.

* Positiva Compañía de Seguros S.A., indicó que la accionante en la actualidad se encuentra afiliada a esa A.R.L., reporta una enfermedad de fecha 12 de abril de 2012, con pérdida de capacidad laboral en un porcentaje del 13.60% y en la actualidad se le esta garantizando las prestaciones asistenciales y económicas, sin que a la fecha se evidencien ordenes pendientes por autorizar o negar, razón por la cual solicita su desvinculación como quiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la petente.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no tiene ningún vínculo con la parte accionante.

* Medimás E.P.S., pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que quien debe satisfacer las pretensiones de la accionante es la entidad accionada y por cuando no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

* Healthfood S.A., demandó declarar improcedente la presente acción constitucional, por cuanto en toda la relación laboral siguieron las recomendaciones de los galenos, además lo solicitado es de carácter puramente económico, por tal razón no es la vía para su reclamación, pues cuenta con otros medios de defensa y el reintegro resulta una medida que desborda su capacidad, como quiera que se vio avocada al cese de pagos debido a la insolvencia, situación que los llevó a solicitar a la superintendencia de sociedades a la apertura de la liquidación judicial.

* La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, después de referirse a la entrada en funcionamiento, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no obligación o

responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado o amenazado de derecho fundamental alguno del accionante.

* Mediante auto del 28 de mayo de 2020, se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Sociedades.

* La Superintendencia de Sociedades, solicitó declarar que esa entidad no vulneró derecho fundamental alguno a la petente, como quiera que la decisión de decretar la liquidación fue adoptado por el máximo órgano social de la entidad accionada.

Consideraciones.

* Iniciando el presente estudio resulta imperativo memorar que en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contenciosa administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.*

(...)En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente. Dicha regla, que también

es aplicable a los casos en los cuales se solicita el pago de acreencias laborales, lleva a la necesaria conclusión de que la acción de tutela se trata de una solicitud improcedente, salvo que se cumplan ciertos supuestos a partir de los cuales el juez de tutela ha de entender que el derecho al mínimo vital se encuentra en riesgo, y deba entrar a remediar la situación para garantizar que el accionante y su núcleo familiar cuenten con los medios necesarios para llevar una vida digna”¹.

4. Caso concreto.

* Descendiendo al *sub judice*, es preciso aclarar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para la solicitudes que dan cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegada.

Lo anterior, teniendo en cuenta los planteamientos jurisprudenciales precedentes, en el sentido de que no es procedente la acción constitucional cuando con antelación el legislador ha consagrado otros medios o mecanismos judiciales de defensa, salvo que se invoque como mecanismo transitorio, en eventos en que específicamente la misma ley ha señalado, coligiéndose con ello que no es viable su aplicación al capricho o libre arbitrio del interesado y menos como mecanismo subsidiario, o alternativo a los ya existentes.

* En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la génesis del asunto se centra en la solicitud de la accionante de su reintegro y el pago de las acreencias laborales.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten a la aquí accionante, las ordenes respectivas para el reintegro y el pago de las acreencias laborales, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Téngase en cuenta que la tutelante a lo largo del escrito no mencionó de manera específica la forma en que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y por contera lo que debe hacerse es por supuesto acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, para que allí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo, aportando las pruebas que considere necesarias para controvertir la legalidad del despido sin justa causa.

* Se deriva de lo expuesto, que en el caso de autos no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensión de la acción su reintegro y la reclamación de las acreencias laborales, debe la accionante acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditada, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

* Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta igualmente que no se demuestra con las pruebas aportadas un trato discriminatorio sobre el cual el Juzgador deba proveer o calificar, en la medida que no se haya probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud actual de la trabajadora, circunstancia por la cual considera éste Despacho que no es posible relacionar éste hecho con la terminación del contrato y por cuanto no existe ninguna prueba que nos lleve a un total convencimiento que para la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, la accionada tuviera conocimiento del estado de salud actual de la peticionaria como tampoco la calidad de pre-pensionada que aduce tener.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, de la A.R.L. Positiva, de la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones, de Medimás E.P.S., de la entidad Cuidarte Tu Salud S.A.S., y de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional presentado por Ana Isabel Álvarez Maldonado contra Healthfood S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular del presente trámite a los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, a la A.R.L. Positiva, a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a Medimás E.P.S. a la entidad Cuidarte Tu Salud S.A.S. y a la Superintendencia de Sociedades, por las razones esbozadas en ésta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco